CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 13 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 15 de junio de 2021, de manera virtual, y dentro del término de ley, la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor DANIEL HUGO MONTAÑO, presenta escrito contestatorio de la demanda, del cual corrió traslado a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. **(Notificación y traslado de la demanda dirección electrónica, curador ad litem, envío mensaje de datos 31 de mayo de 2021. Inicio Termino de traslado 03 de junio de 2021. (archivos 20 a 21 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: María Fermina Salinas
Ddo: Herederos del señor Daniel Hugo Montaño
Radicación No. 760013110008-2020-00370-00
Auto Int. Nro. 1180

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente dentro del término de ley, la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor DANIEL HUGO MONTAÑO, ha dado contestación a la presente demanda, se tendrá por notificado de la misma, a partir del 03 de junio de 2021, agregando dicho escrito al plenario para su valoración oportuna.,

Así las cosas, y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del proceso, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificado de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho a la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Daniel Hugo Montaño, a partir d**el día 03 de junio del año 2021.**

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el escrito contestatorio de la presente demanda, presentada por la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Daniel Hugo Montaño, para su valoración oportuna.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 am del 2 de diciembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio con las partes procesales, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, apoderado judicial de la parte demandante, y curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Daniel Hugo Montaño, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

CUARTO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

4.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro de defunción del señor Daniel Hugo Montaño (Archivo 05 expediente digital).

b.- Registro de nacimiento de la demandante María Fermina Salinas, para atestar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad Patrimonial de hecho. (archivo 05 expediente digital).

c.- Registro de nacimiento del señor Daniel Hugo Montaño, para atestar su estado civil y sin impedimento legal para para conformar sociedad Patrimonial de hecho. (Archivo 08 expediente digital).

d.- Copia cedula de ciudadanía del señor Daniel Hugo Montaño, para demostrar que es la persona que conformo relación de unión marital de hecho, con la demandante. (archivo 10 expediente digital).

e.- Escrito que se lee: "*Maria Fermina y Hugo Daniel*", sin mas datos y sin fecha alguna. (archivo 05 expediente digital).

f.- Material Fotográfico, donde se observa los presuntos compañeros permanentes, compartiendo en diferentes reuniones sociales, con fechas 1995, 2002, 2005, 2006, 2007, 2017, 2018, y 2019. (archivo 05 expediente digital).

TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- GLORIA CECILIA ALVAREZ

b.- NELSON BUSTAMANTE SANCHEZ

c.- MARIA VIRGINIA HERRERA ALVAREZ

Acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

QUINTO: PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS JAVIER MONTAÑO VICTORIA, EDINSON MONTAÑO VICTORIA, HENRY MONTAÑO VICTORIA, MIRIAM MONTAÑO VICTORIA, MARITZA MONTAÑO VICTORIA, y CARMEN MONTAÑO VICTORIA, no se decretan, teniendo en cuenta, que los demandados no contestaron la demanda.

SEXTO: PRUEBAS DE LA CURADORA ADLITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL HUGO MONTAÑO, no se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: PRUEBAS DE OFICIO: Teniendo cuenta que a la fecha, se ha imposibilitado allegar al plenario, prueba idónea, para establecer el parentesco y calidad de herederos de los demandados **JAVIER MONTAÑO VICTORIA, EDINSON MONTAÑO VICTORIA, HENRY MONTAÑO VICTORIA, MIRIAM MONTAÑO VICTORIA, MARITZA MONTAÑO VICTORIA, y CARMEN MONTAÑO VICTORIA**, conforme a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir copia de los registros civiles de nacimiento de los precitados demandados, o indicar el lugar donde reposen tales documentos; informándole los datos mínimos que se cuenten respecto de aquellos dentro del presente proceso.

OCTAVO: Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderado, testigos, curador adlitem, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.